

Cosmo Pmo. del Estado Libre
de Bahiá y Segor

10

Convidado el Cosmo de la necesidad de q. se erigiesen
formalmente las dos Villas designadas S. Juan de Santa
Catalina y Santa Rita de Alorlos ubicadas en territorio
de las Ultramarinas Misiones de S. Juan Bautista y San
Bernardo y q. sus tierras y aguas fueran repartidas entre
los Naturales vecinos de ellas y demas Benemeritos del Sta-
do en proporción proporcionalmente iguales tubo a bien ver
el Dictamen del Consejo de Cosmo a cerca de tan intere-
sante negocio, quien habiendolo tomado en consideracion
me ha acordado lo siguiente

Y como Sr. El Consejo de Cosmo ha visto y exami-
nado lo q. se refiere a la secularizacion de las Misiones de
S. Juan Bautista, San Bernardo, S. Juan de Bejarrom y
el Dulce Nombre de Jesus, mandada verificar p. Decretos de
N. S. M. de 10 de Julio de 1820 con el objeto de q. se hiciera el
repartimiento de tierras y aguas en los Naturales de las
dichas Misiones Benemeritos y meritorios de la Provincia
en cuya virtud se hicieron distintas solicitudes a la dicha
Diputacion de esta Merced ante Provincia en favor de los
Naturales de estas Misiones, y demas familias vecindades
en ellas, de q. resultaron disposiciones de la Diputacion q. q.
tubo efecto el repartimiento q. no se verifico q. habien-
do, desobediendo las representaciones, reclamos, y peticiones
q. se hicieron p. las Ayuntamientos de Rio Grande y de Cefe-
do y peticiones q. representaban otros y demas q. al-
gaban otros queriendo tomar parte en las aguas, sin
dejar q. dicho lugar y fueron causa de q. Cosmo hubien-
tando cumplimiento las ordenes de las Autoridades Pro-
vincia y Clero q. ciertos q. fueron subdichas q. q.
lo mismo quedaron desairadas y sin efecto, con q. se vio
la falta de subordinacion y respeto a las ordenes
de aquellas Autoridades cuya consideracion fuertemente

wise el q. el sup. Gov. no del Estado paga entender a
 los individuos el agravio con q. se ha visto la con-
 tista q. en aquella época observaron q. de lugar a que
 se tenga presente y q. los q. lleguen a vincular en igual
 defecto se harán acreedores a sufrir la pena q. jus-
 tamente debe de aplicarse a todo aquel q. no provee
 y guarde la subordinacion y obediencia debida a las
 Justas Autoridades. = El real c. posterior de 1812
 visto q. los naturales y vecinos de estas Misiones q.
 q. se verifique el repartimiento de tierras y aguas q. los fun-
 dados motivos q. se previenen, debe tener efecto en
 cumplimiento del decreto del S. P. E. y conig. de
 disposiciones de la Diputacion arregladas al decreto
 de la Corta de España del 10 de Sept. de 1813 que
 se refiere en quanto al reparto al de S. de M. del
 mismo año, que como estos fueron dictados quando
 todo era para usaban usaban a la Monarquía Es-
 pañola, habiendo variado notablmte las circunstan-
 cias, ha venido el tiempo q. los artículos manda-
 dos observar q. los de esta real de M. extractados a
 parte y propuestos en el Dicamen de la Comision
 y la Diputacion deben de ser modificados y varia-
 dos con arreglo a las puestas y sistema de Cobros
 q. han adoptado, q. con deseo de q. sean beneficia-
 dos los naturales y vecinos de estas Misiones como
 todos los benemeritos y menesterosos del Estado para
 esta Junta consultiva a proponer a V. E. los arti-
 culos q. en un concepto tan q. justo y equitati-
 vo. = Art. 1.º En citando secularizadas las qua-
 tro Misiones del Sr. Juan Bautista, S. Bernardo
 y S. Juan de Villarron, y el dulce nombre de
 Jesus y N. S. de Guadalupe de la Dipu-
 tacion Provincial q. se establezcan en el
 territorio de la de S. Juan Bautista y S. Ber-
 nardo en Villas con los nombres de S. Juan de
 Alhade y Santa Rita de Alhade q. se verifi-
 que q. un Comisionado integro e imparcial de

conocimientos y confianza del Cab.º y quien sera nom-
 brado p.º q. con vista y presencia de los terratenientes
 la ubicación de las aproradas Villas en los puntos q.
 sean mas á propósito. = Art.º 2.º Que advertiéndose la
 distancia q. hay de las Misiones de S. Juan y S. Ber-
 nardo á las de Oricarri y dulce nombre de Sena y
 q. las dos ultimas se hallan muy inmediatas á la
 Villa de Cijde, se unan á una y formen una sola
 población si el Cab.º lo es conviniente, practicando lo
 juzga asi mas acertado. = Art.º 3.º Que desde el terreno
 en q. deban verse las Villas se han q. el Comisio-
 nado la delimitación de calles amplias y rectas dando
 la dirección paralela de sur á norte y de Oriente á
 occidente quanto lo permita el terreno, como el
 de las plazas y cuadros, señalando el necesario p.
 los edificios públicos, repartim.º de solares, entre los
 pobladores, adjudicación de quatro leguas cuadradas
 á cada una de las Villas, q. tengan sus edificios, repar-
 tidos en cuartos suficientes p.º q. se mantenga
 una familia suficiente á los naturales de las
 dichas Misiones y á los individuos acaudalados
 en ellas, reparando el mismo de estas q. deban de
 servir p.º el fondo de promos. = Art.º 4.º Que de la agua
 perteneciente á las aproradas Misiones se tomara la
 q. se considere necesaria y suficiente p.º las nue-
 vas poblaciones cuyos establecimientos se harán
 previa citación de los Colindantes si los hubiere
 en caso de divisiones y pleitos usandose preci-
 samente á lo q. es propio y perteneciente á dichas
 Misiones, sin q. p.º ningun título u toque á
 la propiedad de ninguna persona, corporacion
 ó comunidad. = Art.º 5.º Las Iglesias, Ornamentos
 Vaso Sagrado, y cuanto á cada una de las Misiones
 pertenecia se entregara y pondra á cargo del cura
 encargado de la feligría de cada Villa. = Art.º 6.º Los
 edificios comunes, como Hospes, Molinos, Casas de los
 misioneros y demas q. se han reconocido bajo un
 título q. darán á beneficio del Estado ordenandose


se acordan o Administracion y los Ayuntam^{tos} de los
 Pueblos en donde existen quienes podrán enajenarlas
 propio abalo, en publica subasta ingruando ad
 productos en la Casa o Liceria del Real y con ducto
 del Gobierno. = Art.º 4.º Los bienes muebles, semovientes,
 sumas y dinero q. haya existido seran repartidos
 con la mas equitativa igualdad entre los Indios natu-
 rales q. componian las Misiones. = Art.º 5.º Los edificios
 o Casas q. habitan estos Indios u otras personas q. des-
 de antes les hayan poseido como vecinos y cultivado-
 res de las Misiones, u los adjudicaran en propiedad
 particular considerandolos como mantenidos de la
 primera. = Art.º 6.º De las aguas y terrenos sobrantes,
 cubiertos ya quanto se dispone en los art.ºs antecedentes,
 se repartiran con preferencia en mercedes y porciones
 convenientes suficientes q. mantener una familia,
 a los Militares del Real q. q. sus meritos, abama-
 ra dada, o q. habere militado en el servicio mili-
 tar u hayan nacido con la debida licencia los q.orian
 presentarse q. una oposicion a los Ayuntam^{tos} del Real
 antes quienes seran acreditados en un termino regu-
 lar y perentorio acreditandose q. su calificacion y q. lo
 se practique q. los Ayuntam^{tos} deban haver de
 gratis sin cobrar derecho alguno quedando al
 cuidado de las mismas Corporaciones el dar infor-
 me al Real sobre el merito y circunstancias delos
 solicitantes, y q. con un aprobacion sean agracia-
 dos. = Art.º 7.º La concesion de estas mercedes q. se
 llamaran premio patriotico deban ser extensiva
 a los penales q. acrediten haber echo servicios
 a la patria con arreglo a lo prevenido en el
 articulo anterior. = Art.º 8.º Como quiera q. en el
 Real hay muchos individuos de acreditada con-
 ducta q. q. en desgraciada muerte y prof. vision
 se ven mantenidos sin tener en q. trabajar una
 utensiva una gracia, en respeto a ellos, acordi-
 tando en buena conducta y circunstancias q. seran
 calificadas q. los Ayuntam^{tos} con arreglo al arti-


arts 1.º = art. 1.º Cumplido quanto se previene en los
 art. anteriores, la tierra y agua sobrante q. resulta
 por la enajenada por via abalio en publica
 sub-asta a todo el q. quisiere q. solicite a ve-
 cindarse en las Villas, y en del Estado o fuera
 de el, prefiriendo a los proximos, cuyo pro-
 ducto entrara a la Hacienda del Estado y con-
 sulto del Cabdo. = art. 1.º Los Indios de las
 Naciones errantes q. hay dentro del Estado qui-
 eran algunas (delandore) contra q. nra Religion
 e instituciones, establecidos en las nuevas poblacio-
 nes de la America y deno el mismo terreno
 q. a los Indios agraciados. = art. 1.º En las pro-
 vincias de Guayaquil y Territorio de Cordoba y Tapan
 donde se acordare en otras poblaciones podra
 ser admitido vendible el terreno y agua nece-
 saria con consentimiento del Cabdo con arreglo al art.
 1.º de la Ley de Colonizacion del H. Congreso del Est.
 de 1.º de Abril de 1825 q. previene hade cum-
 plir y guardar las Constituciones Federal y del
 Estado, y observar la Religion Catolica y en la
 parte proxima. = art. 1.º Qualquiera de los agraciados
 o sus sucesores q. establecan su abitaion per-
 manente en la muerte q. se le concede, sera exento q.
 de todo de toda contribucion o impuesto sobre aque-
 lla tierra y sus productos y solo seran obligados
 a las pensiones municipales. = art. 1.º Toda la
 tierra q. se conceda seran en plena propiedad
 de los agraciados y sus sucesores bajo el concepto de
 q. los dueños de ella no podran enajenarlas antes
 de cumpliren 100 años, ni venderlas jamas a
 viciacion ni ponerlas en ningun tiempo q. se
 title alguno a mano muerta. = art. 1.º Los nuevos
 pobladores q. dentro de 100 años contados desde la
 fecha de su posesion no hayan cultivado ni ocupado
 el terreno con q. se les hubiere agraciado se entendera
 q. lo han renunciado, y la autoridad local

respectiva procedera luego a recogerlo con el título q.
 se le haya dado. = Art. 18. Mando q. el Gobierno
 el tiempo en q. hade verificarse el repartim.^{to} de las
 apruadas tierras y aguas se circulara una orden
 sup.^a a todos los ^{gob.} ayuntam.^{tos} del Estado en q. se venia
 para el día en q. hade tener efecto el repartim.^{to}
 cuya noticia se hará saber al Público q. Título
 ni q. se mandaran fijar en las quatro esquinas
 de las plazas de cada uno de los lugares q. q. se
 haga publico y puedan concurrir a tpo todos
 los q. se consideren en el caso de solicitar el
 ser agruados. = Art. 19 Como quiera q. el Go-
 bierno tiene q. gratificar al Comisionado con
 la cantidad q. tenga q. puto en compensacion
 de su trabajo para exhibir al H. Congreso
 del Estado a fin de q. designe el fondo de
 donde hade sacarse la q. graduada necesaria
 q. verificar con satisfacion, cuyo importe se-
 ra reintegrado al fondo q. lo supla el producto
 de las fincas y terrenos de las minas Minimas
 q. a vender. = Cuyo Art. 20 propone el
 Comis. a V. E. q. en su visita los amplie o
 restringa como mas fuese y conveniente le
 parezca, recomendando a V. E. el q. en atencion a
 los clamores de los indios naturales y vecinos
 de estas Misiones y demas benemeritos de la patria
 q. usaran con ansia el beneficio con el reparti-
 miento de estas tierras y aguas se viva V. E. si
 a bien lo tiene dicar sus providencias Sup. q.
 q. tenga el debido efecto q. circulan. Deca el Com-
 is. de Cuero. = Saltillo Feb. 03 de 1826 =
 Don J. de Arriaga = Juan de Coribar = Don
 J. de Alcocer = Lic. Don J. de Cardenal
 Secretario interino.

Y habiendome conformado con el original

parcer lo comunico a V. E. en inteligencia y
 efectos consiguientes, en el concepto de q. usando u-
 tizado q. etc. C. de C. el día 16 del mes de Mayo
 q. dara principio a la formal ereccion de ditas
 Villas y repartiém^{to} de tierras y agua q. el
 Comisionado C. Nicolás Elronde responderá
 N. en cumplim^{to} del art. 18 del referido Dic-
 tamen si fuesen en los parajes publicos los
 avios correspond. q. medio de Notulencia q.
 q. con q. puedan servir todos los q. conicim^{to}
 avandarse entre muchos establecim^{to}.
 Dios y Libertad. Salt. 16 de
 Mayo de 1826.

Acepto


Juan Antonio
 Padua
 N. S. 

Al Ayuntamiento de
 Buenaventura